



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
NEIVA (HUILA) TRIBUNAL ADMINISTRATIVO Sin secciones 000
Fijacion estado

Fecha: 05/08/2021

Entre: 06/08/2021 Y 06/08/2021

74

Página: 1

| Numero Expediente | Clase de Proceso | Subclase de Proceso | Demandante / Denunciante | Demandado / Procesado | Objeto | Fecha del Auto | Fechas | | Cuaderno |
|-------------------------|------------------------------|-------------------------|---|--|--|----------------|------------|------------|----------|
| | | | | | | | Inicial | V/miento | |
| 41001233100020040000601 | ACCION POPULAR | Sin Subclase de Proceso | ASOCIACION DE USUARIOS DE SERVICIOS PUBLICOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA | DEPARTAMENTO DEL HUILA MUNICIPIO DE NEIVA EMPRESAS PUBLICAS MPALES Y OTRO | Actuación registrada el 05/08/2021 a las 07:28:09. | 05/08/2021 | 06/08/2021 | 06/08/2021 | |
| 41001233100020050149700 | ACCION DE REPARACION DIRECTA | Sin Subclase de Proceso | SILVIO VASQUEZ VILLANUEVA Y OTROS | NACION-MINISTERIO DE DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL-POLICIA NACIONAL EJERCITO NACIONAL Y OTROS | Actuación registrada el 05/08/2021 a las 16:04:23. | 05/08/2021 | 06/08/2021 | 06/08/2021 | |

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <http://www.ramajudicial.gov.co/web/secretaria-tribunal-administrativo-del-huila/95> SIENDO LAS SIETE DE LA MANANA (07 A.M)
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS CINCO DE LA TARDE (05 P.M)

FRANKLIN NUÑEZ RAMOS
SECRETARIO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA

Neiva, agosto cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente : **JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**
Radicación : 41 001 23 31 000 – **2004 – 00006** – 01
Acción : POPULAR
Demandante : AUSPDN
Demandado : MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS

1. ASUNTO.

Se resuelve una solicitud y se efectúan unos requerimientos.

2. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES.

Con escrito radicado el 28 de julio de 2021 (archivo 024), la doctora Gloria Constanza Vanegas Gutiérrez, gerente de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP, solicitó al despacho la realización de una audiencia para socializar los avances concernientes a la construcción de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales en la ciudad.

El despacho negará dicha solicitud por considerarla innecesaria, habida cuenta que mediante documentos e informes se puede surtir lo pretendido, por eso se ordenará que rinda informe escrito de las actuaciones que ha adelantado para garantizar el cumplimiento de las sentencias proferidas en el *sub judice* y especialmente en lo referido con la adecuación de la licencia ambiental que la ANLA no dio viabilidad.

Así mismo, teniendo en cuenta que la verificación preliminar efectuada por la AGENCIA NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA respecto de la documentación del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR Neiva" arrojó como resultado "NO CONFORME" (expedientes VPD00153-00-2020 y VPD0129-00-2021), se requerirá a dicha entidad para remita copia del acto administrativo contentivo de la evaluación efectuada.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1o. NEGAR la solicitud presentada por Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP el 28 de julio de 2021.

2o. ORDENAR Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva ESP (por conducto de su gerente), que dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva o correo electrónico, remita las actuaciones que ha adelantado para garantizar el cumplimiento de las sentencias proferidas en el *sub judice*, y especialmente en lo referido con la adecuación de la licencia ambiental que la ANLA no dio viabilidad.

3o. ORDENAR a la ANLA (por conducto de su director), que dentro de los CINCO (5) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva o correo electrónico, remita copia del acto administrativo contentivo de la verificación preliminar efectuada sobre la documentación del proyecto "Planta de Tratamiento de Aguas Residuales - PTAR Neiva" que arrojó como resultado "NO CONFORME" (expedientes VPD00153-00-2020 y VPD0129-00-2021).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO
Magistrado

G.D.

Firmado Por:

Jorge Alirio Cortes Soto

Magistrado

Escrito 001 Sección Primera

Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c7e810147f721dbc30ad0d5ee7e293b640e46f0441ee90466281c8d7fbadaa05

Documento generado en 04/08/2021 03:11:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
SALA SEXTA DE DECISIÓN
M.P. José Miller Lugo Barrero

Neiva, cinco (5) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA (EJECUCIÓN DE SENTENCIA)
DEMANDANTE : SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Y OTROS
RADICACIÓN : 41 001 23 31 000 2005 01497 00

ASUNTO

Procede el Despacho a librar mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA Y OTROS demandaron, en ejercicio de la acción de reparación directa, a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL Y OTRAS ENTIDADES, a fin de que fueran declaradas administrativa y patrimonialmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados con el secuestro y tratos crueles e inhumanos al que fue sometido por miembros pertenecientes a la Fuerzas Armadas de Colombia FARC-EP, en hechos ocurridos entre el 22 de febrero de 2002 hasta el 3 de agosto de 2003.
2. La Sala Sexta de Decisión Escritural de Descongestión de esta Corporación negó tales pretensiones mediante sentencia del 17 de mayo de 2013 y declaró probadas las excepciones de “*falta de legitimación en la causa por activa*” y “*hecho de un tercero*”, la cual fue objeto de recurso de apelación por los demandantes y revocada mediante sentencia del 1º de febrero de 2016, por la Sección Tercera – Subsección C del Consejo



de Estado¹, en la que declaró la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, y condenándolas al pago de perjuicios materiales y morales así:

“PRIMERO. REVOCAR la sentencia de 17 de mayo de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Huila.

SEGUNDO. DECLARAR la responsabilidad administrativa y patrimonial de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL - UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN por los daños antijurídicos ocasionados a SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA como consecuencia del secuestro y sometimiento a tratos crueles e inhumanos a los que fue sometido desde el 22 de febrero de 2002 y hasta el 2003 en jurisdicción de los municipios de Suaza y Acevedo, departamento del Huila.

TERCERO. CONDENAR a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO a pagar por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales de la siguiente manera:

| <i>Víctima</i> | <i>Porcentaje</i> | <i>SMLMV</i> | <i>Equivalente en moneda legal colombiana</i> |
|--|------------------------------------|--------------|---|
| <i>Silvio Vásquez Villanueva (víctima)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>María Nubia Coronado Pérez (compañera permanente)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Silvio Daniel Vásquez Coronado (hijo)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Carlos Mario Vásquez Coronado (hijo)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Angélica Patricia Vásquez Cabrera (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Claudia Vásquez Cabrera (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Magda Yohana Vásquez Cabrera (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Yuly Alexandra Vásquez Cabrera (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |

¹ Documento 012 Anexo 003 Expediente Digital



| | | | |
|---|------------------------------------|------------|-------------------------|
| <i>Lina Marcela Vásquez Pérez (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Kevin David Blanco Vásquez (nieto)</i> | <i>50% Incremento 50</i> | <i>100</i> | <i>\$68.945.400.00</i> |

(...)

QUINTO. CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA a indemnizar la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS [\$15.609.331.00].”

3. Esta sentencia quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2016 y el 2 de noviembre de 2016², la apoderada de la parte actora radicó solicitud de pago ante el Ministerio de Defensa.
4. El 12 de mayo de 2021, los demandantes solicitan la ejecución de la sentencia³, debido a que a esa fecha las entidades no han cumplido con el pago de tal condena.

CONSIDERACIONES

El presente asunto se tramitará conforme a lo previsto en el actual Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues a pesar de haberse dictado la sentencia en vigencia de esta última normativa, es lo cierto que la demanda se presentó y se tramitó bajo los ritos del Código Contencioso Administrativo y en ese orden, debería adelantarse la ejecución de la sentencia condenatoria conforme lo indica el Código de Procedimiento Civil. No obstante, tal estatuto procesal resulta inaplicable ante su derogatoria total por el Código General del Proceso o Ley 1564 de 2012 y es por ello que debe acudir a esa última codificación.

De esta manera, se tiene que el artículo 104 del C.P.A.C.A, en el numeral 6º establece que esta jurisdicción conoce de “*Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción...*” y

² Documento 01 Anexo 003 Expediente Digital

³ Anexo 002 Expediente Digital



el inciso primero del artículo 298 ib., establece que: *“En los casos en que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, ésta no se ha pagado, **sin excepción alguna**⁴ el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato”* (Negrilla fuera de texto).

Asimismo, el numeral 9º del artículo 156 del CPACA, prevé que *“En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva”**.*

Se debe recordar que el artículo 422 del Código General del Proceso establece:

*“**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Sobre la naturaleza jurídica del título ejecutivo en asuntos que conoce esta jurisdicción, el Consejo de Estado sostiene:

“El título ejecutivo se define como el documento en el cual consta una obligación clara, expresa y exigible, según el artículo 422 del Código General del Proceso. El título ejecutivo debe reunir condiciones formales y de fondo, en los primeros indican que se trate de documento o documentos éstos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo, atañen a que de estos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁵.

⁴ Independiente si es dineraria o no, o si es contra entidad pública o particular.

⁵ Autos del 4 de mayo de 2002, expediente 15.679 y del 30 de marzo de 2006, expediente 30.086, entre otros.



El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo, un título valor, o bien puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.

El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, es decir, que el obligado debe observar en favor de su acreedor una conducta de dar, de hacer o de no hacer y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos que ha de reunir todo título ejecutivo, no importa su origen⁶.

La doctrina⁷ ha señalado que: i) es expresa cuando la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece, ii) es clara cuando aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido, y iii) es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente de un plazo o condición; dicho de otro modo, la exigibilidad significa que la obligación puede pedirse, cobrarse o demandarse cuando válidamente puede pedirse o demandarse su cumplimiento al deudor.

Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que: “Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.” Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”⁸.

El artículo 297 del C.P.A.C.A. también aplicable a este trámite de ejecución, señaló los documentos que en lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, así:

⁶ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: “Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano”, Dupré Editores, Tomo II, 7ª ed., Bogotá, 1999, pág. 388.

⁷ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio: ob.cit.

⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-747 de 2013



“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. (...).”*

De esta manera, es claro que los requisitos formales aluden a la necesidad de que los documentos que hacen parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

En este caso está demostrado que, mediante sentencia del 1º de febrero de 2016, la Sección Tercera – Subsección “C” del Consejo de Estado encontró responsable administrativamente a la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN y que la condenó a pagar los perjuicios materiales y morales ocasionados a los demandantes Silvio Vásquez Villanueva y Otros, debidamente discriminados para cada uno de los demandantes.

Esta sentencia quedó ejecutoriada el 16 de febrero de 2016 y el 2 de noviembre de 2016⁹, la apoderada de la parte actora radicó solicitud de pago ante el Ministerio de Defensa, esto es, después de los 6 meses de que trata el Art. 177 del C.C.A., por lo que, en este caso, los intereses de mora que se causaron serán liquidados solo a partir de la fecha de presentación de la solicitud en legal forma, esto es, desde el 02 de noviembre de 2016.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta la sentencia que se aduce es de condena, está debidamente ejecutoriada y contiene una obligación clara, expresa y exigible a las entidades demandadas, esto es, cumple los requisitos formales y sustanciales para su ejecución y, además, los beneficiarios de la misma solicitan su cumplimiento al no haber sido satisfecha, se librá la orden de pago que corresponde y se dispondrá su cumplimiento dentro del término legal que sea del caso.

⁹ Documento 01 Anexo 003 Expediente Digital.



En mérito de lo expuesto, el suscrito ponente de la Sala Sexta de Decisión del Tribunal Administrativo del Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA Y OTROS y en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por concepto de perjuicios inmateriales, en la modalidad de perjuicios morales, de la siguiente manera:

| <i>Víctima</i> | <i>Porcentaje</i> | <i>SMLMV</i> | <i>Equivalente en moneda legal colombiana</i> |
|--|------------------------------------|--------------|---|
| <i>Silvio Vásquez Villanueva (víctima)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>María Nubia Coronado Pérez (compañera permanente)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Silvio Daniel Vásquez Coronado (hijo)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Carlos Mario Vásquez Coronado (hijo)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Angélica Patricia Vásquez Cabrera (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Claudia Vásquez Cabrera (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Magda Yohana Vásquez Cabrera (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Yuly Alexandra Vásquez Cabrera (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Lina Marcela Vásquez Pérez (hija)</i> | <i>100% Incremento 100</i> | <i>200</i> | <i>\$137.890.800.00</i> |
| <i>Kevin David Blanco Vásquez (nieto)</i> | <i>50% Incremento 50</i> | <i>100</i> | <i>\$68.945.400.00</i> |



b) Por la suma de QUINCE MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL TRECIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$15.609.331) M/CTE, por concepto de perjuicio material -lucro cesante consolidado-, a favor de SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA.

c) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 02 de noviembre de 2016 -fecha en que se radicó la reclamación administrativa para pago ante la entidad responsable de la condena- hasta cuando el pago se realice en su totalidad, en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, vale decir, en la forma como lo menciona el artículo 884 del Código de Comercio, esto es, el equivalente a una y media veces del interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: La entidad demandada tiene cinco (5) días para pagar las anteriores sumas líquidas de dinero y diez (10) días para presentar excepciones, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a través de correo electrónico (artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, artículo 172 y 199 del CPACA) a las siguientes partes e intervinientes procesales:

a) A la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, POLICÍA NACIONAL y a la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

b) Al representante del Ministerio Público – Procurador Judicial Administrativo Delegado para esta Corporación.

c) A la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a la parte ejecutante por estado electrónico (numeral 1 del artículo 171 y artículo 201 CPACA).

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada MARÍA MANUELA PÉREZ GARZÓN (C.C. No. 36.312.531 y T.P. No. 158.480 del C. S. de la J.), para que represente a la parte ejecutante dentro del presente proceso.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA (Ejecución de Sentencia)
DEMANDANTE: SILVIO VÁSQUEZ VILLANUEVA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
RADICACIÓN: 41 001 23 31 000 2005 01497 00

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Jose Miller Lugo Barrero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Mixto
Tribunal Administrativo De Neiva

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

766234e912c55037663c1ad0d47b136bac1adb80a9448d7482de1573b2a2b3d1

Documento generado en 04/08/2021 05:39:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>